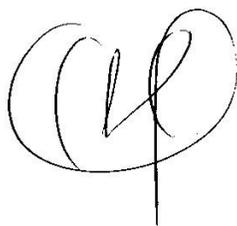


JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00906 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA LEOPOLDINA VELEZ MEDINA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 30 de septiembre de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 28 de junio de 2016 proferida este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00906 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA LEOPOLDINA VELEZ MEDINA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"
ASUNTO	Liquidación de costas

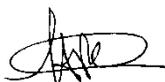
LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$689.454

Sin más que liquidar.

Total, valor de agencias en derecho: \$689.454

Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

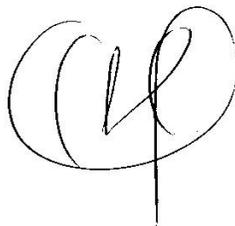
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00906 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA LEOPOLDINA VELEZ MEDINA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 2 de marzo de 2022, que ascendió a la suma de **Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$689.454)** la cual debe ser cancelada por la parte demandante a favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

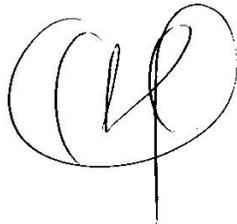
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 00108 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 7 de septiembre de 2021, a través de la cual MODIFICÓ la sentencia del 31 de mayo de 2016 proferida este Despacho.

Se fijan como agencias en derecho a la demandada y a la tercera vinculada en segunda instancia la suma equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 00108 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$1.551.812,61

Valor de agencias en derecho en segunda instancia----- \$1.551.812,61

Total, valor de agencias en derecho: \$3.103.624,22

Tres Millones Ciento Tres Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Veintidós Centavos M/Cte.

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA TERCERA VINCULADA

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$1.551.812,61

Valor de agencias en derecho en segunda instancia----- \$1.551.812,61

Total, valor de agencias en derecho: \$3.103.624,22

Tres Millones Ciento Tres Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Veintidós Centavos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

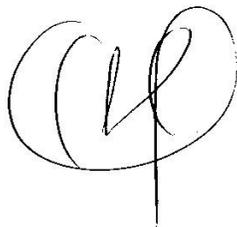
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 00108 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 2 de marzo de 2022, que ascendió a la suma de **Tres Millones Ciento Tres Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Veintidós Centavos M/Cte. (\$3.103.624,22)** por cada uno de los sujetos procesales vencidos, esto es, la parte demandada y la tercera vinculada, en favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

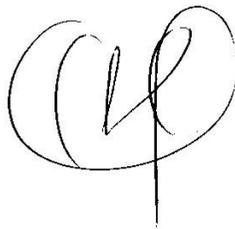
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01007 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA INES ANGEL ARANGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 18 de noviembre de 2021, a través de la cual REVOCÓ la sentencia del 17 de noviembre de 2016 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 01232 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CPT EXPRESS S.A.S
DEMANDADA:	ASOCIACION CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN DE MEDELLIN - TELEMEDLLIN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 16 de febrero de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 24 de enero de 2022 notificada a las partes a través de correo electrónico el 2 de febrero de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

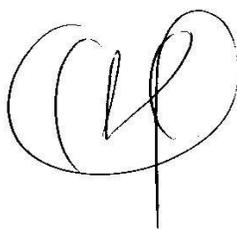
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida día 24 de enero de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



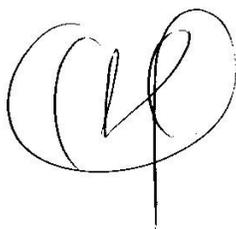
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2016 00284 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GRACIELA CASTAÑO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 27 de agosto de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 10 de marzo de 2017 proferida este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2016 00284 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GRACIELA CASTAÑO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Valor de agencias en derecho en primera instancia----- \$5.164.019,00

Sin más que liquidar.

Total, valor de agencias en derecho: \$5.164.019,00

Cinco Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Diecinueve Pesos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

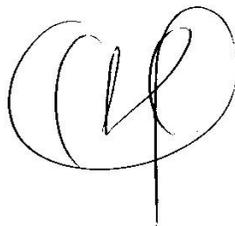
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2016 00284 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GRACIELA CASTAÑO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 2 de marzo de 2022, que ascendió a la suma de **Cinco Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Diecinueve Pesos M/Cte. (\$5.164.019,00)** la cual debe ser cancelada por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

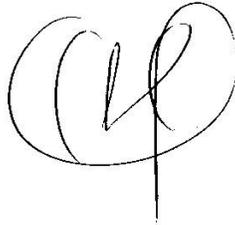
VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00101 00
ACCION:	POPULAR
DEMANDANTE:	NANCY DE LA ROSA VILLALOBOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTRO
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 14 de septiembre de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 27 de septiembre de 2018 proferida este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

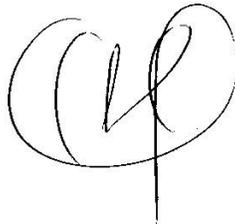
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00148 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. COONORTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 4 de agosto de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia del 21 de agosto de 2018 proferida este Despacho.

Se fijan como agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a un (1) SMLMV en favor de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00148 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. COONORTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO	Liquidación de costas

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

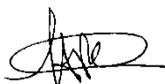
Valor de agencias en derecho en primera instancia-----\$2.213.151,00

Valor de agencias en derecho en segunda instancia-----\$1.000.000,00

Sin más que liquidar.

Total, valor de agencias en derecho: \$3.213.151,00

Tres Millones Doscientos Trece Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos M/Cte.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

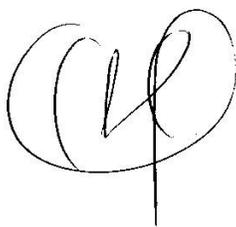
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00148 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. COONORTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, **se le imparte aprobación a la liquidación de costas** efectuada por la secretaria el día 2 de marzo de 2022, que ascendió a la suma de **Tres Millones Doscientos Trece Mil Ciento Cincuenta y Un Pesos M/Cte. (\$3.213.151,00)** la cual debe ser cancelada por la parte demandante a favor de la parte demandada.

Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00288 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA SOTO SANTAMARIA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI
ASUNTO	Decreta el desistimiento tácito de llamamiento en garantía
Interlocutorio:	020

Encuentra el Despacho que la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI realizó llamamiento en garantía a la COOPERATIVA MULTIACTIVA EQUIPO INTEGRAL DE GESTION EIG, el cual fue admitido mediante providencia del 21 de abril de 2021 y en providencia del 12 de agosto de 2021 se impuso a dicha demandada la carga de realizar la notificación personal del llamado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso; posteriormente, al no haberse acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, el Despacho en auto del 28 de enero de 2022 requirió a la demandada este sentido, so pena de entenderse desistido el llamamiento formulado.

Así las cosas, se tiene que el artículo 178 del CPACA, señala:

"Artículo 178. Desistimiento tácito: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." (negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se le concedió el termino de treinta (30) a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI para realizar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA EQUIPO INTEGRAL DE GESTION EIG, que mediante auto posterior se le requirió en dicho sentido y se le concedió nuevamente un término de 15 días y que a la fecha y vencido este último término, la demandada en mención no ha cumplido con la carga impuesta, quedará sin efectos el llamamiento en garantía formulado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA EQUIPO INTEGRAL DE GESTION EIG, en aplicación del artículo 178 del CPACA.

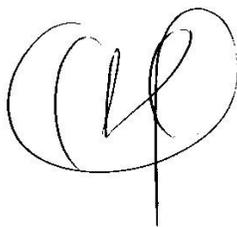
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del llamamiento en garantía formulado por la demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI a la COOPERATIVA MULTIACTIVA EQUIPO INTEGRAL DE GESTION EIG.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00376 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MAGNOLIA AMPARO HERNANDEZ MARIN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO	Cúmplase lo resultado por el superior - corre traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 25 de noviembre de 2021, a través de la cual REVOCÓ el auto del 5 de febrero de 2020 proferido este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

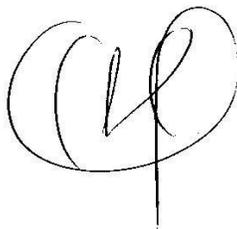
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)."
(Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00395 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	AGRIPINA RIVERA DE VILLOTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	Niega amparo de pobreza

En memorial radicado el 16 de febrero de 2022, los señores ANA AGRIPINA RIVERA DE VILLOTA, ISAIAS VILLOTA GUASQUER y HUMBERTO VILLOTA ROBERA, en calidad de demandantes, solicitan amparo de pobreza debido a su incapacidad para atender los gastos procesales sin menoscabo de su propia subsistencia.

CONSIDERACIONES:

El beneficio del amparo de pobreza tiene como objetivo garantizar el derecho del acceso a la administración de justicia de las personas que se encuentran en incapacidad económica para solventar los gastos en un proceso judicial. En este sentido se pronunció el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al señalar:

"La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil aplicables a los asuntos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. (...) el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4º del C.P.C. El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia."¹

En efecto el Amparo de pobreza, se encuentra regulado en el artículo 151 del C. de G. P., así:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

Ahora bien, según lo expuesto en relación a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene que i) debe ser presentado bajo la gravedad de juramento y ii) se requiere la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto el Consejo de Estado ha señalado:

"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia."² (Negrilla fuera de texto)

En este mismo sentido se pronunció esta Corporación en providencia más reciente indicando que:

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera- Subsección C. M.P Olga Melida Valle de la Hoz. Sentencia del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Auto de 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla.

*"la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandantes se formula cuando el término concedido en el auto de fecha 15 de junio de 2011, había expirado **y por último los demandantes buscan la concesión del amparo de pobreza, argumentando su situación económica precaria al no contar con medios económicos suficientes para sufragar los gastos que demanda la tramitación del Recurso Extraordinario de Revisión, no obstante no acreditan en manera alguna su dicho, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.**"*³ (Negrilla fuera de texto)

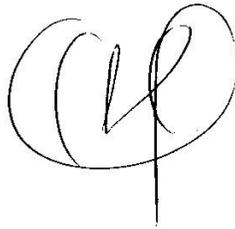
De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que los demandantes pretenden la concesión del amparo de pobreza, afirmando que no tienen la capacidad de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de los que requieran para su manutención, no obstante, no se acredita dicha incapacidad económica, por lo que en el presente caso en aplicación de los parámetros jurisprudenciales citados anteriormente, este Despacho no concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Artículo Único: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por los señores **ANA AGRIPINA RIVERA DE VILLOTA, ISAIAS VILLOTA GUASQUER y HUMBERTO VILLOTA ROBERA,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- M.P Olga Melida Valle De La Hoz. Auto del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00439 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO MARIN CARMONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO	Cúmplase lo resultado por el superior - corre traslado para alegar en aplicación del numeral 3 del artículo 182A del CPACA

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 7 de febrero de 2022, a través de la cual REVOCÓ el auto del 17 de febrero de 2021 proferido este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva

(...)

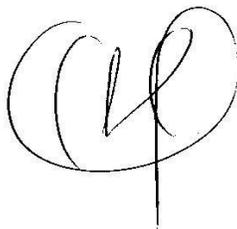
PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

(Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, el Despacho pone de presente que en el caso bajo estudio dictará **sentencia anticipada en aplicación de la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 182A del CPACA**, concretamente para pronunciarse respecto de la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la demandada INPEC. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00142 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BERNARDO DE JESUS GUTIERREZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
ASUNTO	Pone en conocimiento dictamen pericial y señala fecha para audiencia de pruebas

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2022, la demandada CONCESION VIAL DEL NUS S.A.S – VINUS S.A.S allegó el dictamen pericial en materia de investigación y reconstrucción de accidentes, decretado en audiencia del 8 de febrero de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, **se pone a disposición de las partes** el mencionado dictamen pericial **por el término de 15 días** contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Por último, **SE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** diligencia que se realizará de manera virtual, y en la que se controvertirá el dictamen pericial presentado. Para ello, las partes deberán hacer comparecer a los peritos que rindieron dicho dictamen, esto es a los señores Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

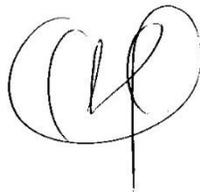
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00142 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BERNARDO DE JESUS GUTIERREZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
ASUNTO	Pone en conocimiento dictamen pericial y señala fecha para audiencia de pruebas

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 25 de febrero de 2022, la demandada CONCESION VIAL DEL NUS S.A.S – VINUS S.A.S allegó el dictamen pericial en materia de investigación y reconstrucción de accidentes, decretado en audiencia del 8 de febrero de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, **se pone a disposición de las partes** el mencionado dictamen pericial **por el término de 15 días** contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Por último, **SE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** diligencia que se realizará de manera virtual, y en la que se controvertirá el dictamen pericial presentado. Para ello, las partes deberán hacer comparecer a los peritos que rindieron dicho dictamen, esto es a los señores Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

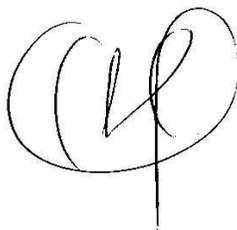
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00213 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	RODRIGO REYES ALONSO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PINTADA
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

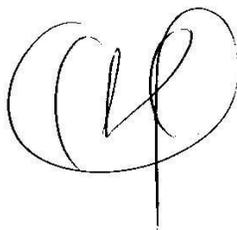
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00324 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MARIA GARRO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE URAO
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00329 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	ÁNGELA MARÍA RIVERA GONZÁLEZ
ASUNTO:	Niega suspensión provisional

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la suspensión provisional de la Resolución 22050 del 17 de mayo de 2007 por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora ÁNGELA MARÍA RIVERA GONZÁLEZ, solicitada por la parte actora como medida cautelar.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en contra de la señora **ÁNGELA MARÍA RIVERA GONZÁLEZ**, con el fin de que se declare la nulidad Resolución 22050 del 17 de mayo de 2007 por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la demandada.

En el escrito que obra en el expediente digital la parte actora formuló solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 22050 del 17 de mayo de 2007, con fundamento en que la UGPP no tiene la obligación ni existe fundamento jurídico respecto al reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial, específicamente el de la prima de vida cara y bono de calidad.

La apoderada de la parte actora indicó que dicha solicitud se fundamenta en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia respectivamente en sentencia del 20 de mayo de 2011.

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para

"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El artículo 231 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (...)" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Consejo de Estado en cuanto a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, según lo requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, señaló:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de

un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."²

Conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, la suspensión de los actos administrativos demandados, procede cuando su confrontación con la norma señalada como transgredida, es patente, es decir, no requiere prueba alguna que permita al juez determinar que efectivamente el acto acusado es violatorio o ilegal. Además, debe tenerse presente, que al pretender la parte actora el restablecimiento del derecho, debe allegar con el escrito de demanda o de la medida cautelar las pruebas sumarias que demuestren el perjuicio alegado.

Previo análisis y estudio del libelo inicial, escrito de la medida y el acervo probatorio allegado, no se vislumbra de la simple comparación de los actos acusados con las normas señaladas como violadas, la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad imputadas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen dicha prestación, lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial que del asunto debe surtir para emitir una decisión de fondo. Por tanto, el Despacho en este momento procesal niega

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Providencia del 13 de septiembre de 2012. M.P. Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00

la solicitud impetrada y hace saber que, de ser el fallo favorable a la parte actora, será decretada la medida solicitada de urgencia en la sentencia.

Igualmente debe precisarse que es deber de quien alega un perjuicio irremediable, exponer las razones y allegar los medios de prueba que evidencien la urgencia de que se adopten medidas tendientes a cesar un daño de tal magnitud, que incluso pueda hacer nugatorios los efectos de una futura sentencia favorable.

Se reitera entonces que, si bien la parte actora en el concepto de violación señala las normas vulneradas por los actos administrativos demandados, tales fundamentos jurídicos por sí solos no desvirtúan la presunción de legalidad que los cobija, pues como ya se indicó, se requiere adelantar el debate probatorio, que permita demostrar la transgresión o no de la norma legal y/o constitucional.

Según lo expuesto, este Despacho procederá a denegar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00330 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	FANNY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ JIMENEZ
ASUNTO:	Niega suspensión provisional

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 22844 del 15 de agosto del año 2002 por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora a FANNY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ JIMENEZ, solicitada por la parte actora como medida cautelar.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en contra de la señora **FANNY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ JIMENEZ**, con el fin de que se declare la nulidad Resolución No. 22844 del 15 de Agosto del año 2002 por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la demandada.

En el escrito que obra en el expediente digital la parte actora formuló solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la nulidad Resolución No. 22844 del 15 de agosto del año 2002, con fundamento en que la UGPP no tiene la obligación ni existe fundamento jurídico respecto al reconocimiento de periodos pensionales no autorizados en la ley, específicamente con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

La apoderada de la parte actora indicó que dicha solicitud se fundamenta en virtud de la inconstitucionalidad de las normas en las cuales se fundamentó la reliquidación pensional en mención, pues el último año que sirve de fundamento para la liquidación de la pensión gracia es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio, pues la situación que contempla la reliquidación con el salario devengado en el último año de servicios comporta una situación diferente a la demandada.

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para

"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El artículo 231 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)**" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Consejo de Estado en cuanto a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, según lo requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, señaló:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."²

Conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, la suspensión de los actos administrativos demandados, procede cuando su confrontación con la norma señalada como transgredida, es patente, es decir, no requiere prueba alguna que permita al juez determinar que efectivamente el acto acusado es violatorio o ilegal. Además, debe tenerse presente, que al pretender la parte actora el restablecimiento del derecho, debe allegar con el escrito de demanda o de la medida cautelar las pruebas sumarias que demuestren el perjuicio alegado.

Previo análisis y estudio del libelo inicial, escrito de la medida y el acervo probatorio allegado, no se vislumbra de la simple comparación de los actos acusados con las normas señaladas como violadas, la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Providencia del 13 de septiembre de 2012. M.P. Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00

determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad imputadas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen dicha prestación, lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial que del asunto debe surtir para emitir una decisión de fondo. Por tanto, el Despacho en este momento procesal niega la solicitud impetrada y hace saber que, de ser el fallo favorable a la parte actora, será decretada la medida solicitada de urgencia en la sentencia.

Igualmente debe precisarse que es deber de quien alega un perjuicio irremediable, exponer las razones y allegar los medios de prueba que evidencien la urgencia de que se adopten medidas tendientes a cesar un daño de tal magnitud, que incluso pueda hacer nugatorios los efectos de una futura sentencia favorable.

Se reitera entonces que, si bien la parte actora en el concepto de violación señala las normas vulneradas por los actos administrativos demandados, tales fundamentos jurídicos por sí solos no desvirtúan la presunción de legalidad que los cobija, pues como ya se indicó, se requiere adelantar el debate probatorio, que permita demostrar la transgresión o no de la norma legal y/o constitucional.

Según lo expuesto, este Despacho procederá a denegar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



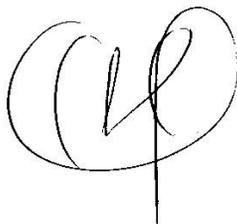
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00338 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR EMILIO ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO	Corre traslado solicitud de nulidad

Mediante memorial radicado el 20 de enero de 2022, el apoderado de las llamadas en garantía CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERIA DE SUPERVISIÓN S.A.S, solicita se declare la nulidad de la notificación efectuada a través de correo electrónico el 21 de enero de 2022, alegando configurada la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. De conformidad con el artículo 134 inciso 4 del CGP se corre traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00281 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO MUÑOZ PULGARIN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior-Adiciona auto admisorio de la demanda.

De conformidad con el artículo 329 del Código General de Proceso se ordena cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Tercera de Oralidad, M.P Martha Nury Velásquez Bedoya mediante providencia del tres (3) de diciembre de 2020(*sic*) que decidió revocar la providencia proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de marzo de 2021 que había rechazado la demanda frente a los señores CARLOS MIGUEL CADENA, GUSTAVO ADOLFO YARCE VELEZ y LUCIA NOHEMY OSORIO GRAJALES, por lo cual, igualmente se **ADMITE** la demanda del presente medio de control frente a los antes mencionados.

Se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido de esta providencia a los señores **CARLOS MIGUEL CADENA, GUSTAVO ADOLFO YARCE VELEZ y LUCIA NOHEMY OSORIO GRAJALES**, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.-aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-, carga que en todo caso corresponderá a la parte demandante y deberá acreditarse la misma ante este Despacho.

En lo demás, permanece incólume el proveído del veinticuatro (24) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00065 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBA MILENA CASTAÑEDA SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTROS
ASUNTO	reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente

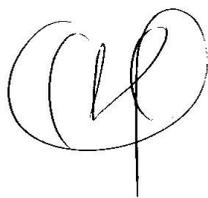
Mediante auto del 27 de enero de 2022 se admitió la demanda formulada por ALBA MILENA CASTAÑEDA SERNA Y OTROS contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P Y OTROS y se ordenó notificar a la demandada INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

Sin embargo, a través de memorial recibido vía correo electrónico el 8 de febrero de 2022, se allega poder conferido a la Dra. Luz Jannet Zuluaga Quintero para que actuar en representación de la demandada INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA.

Por lo anterior, se reconoce personería a la Dra. **LUZ JANNET ZULUAGA QUINTERO** con T.P No. 87.830 del CS de la J, para que represente la demandada en mención.

Por último, si bien el auto que admitió la demanda no le fue notificado a la demandada IDEA a través de la secretaría del Despacho en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al poder allegado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P¹. se tiene al **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA., notificado por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

¹ "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
(...)

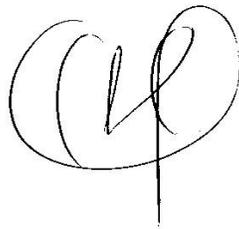
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00102 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO MARIN GIRALDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO	Requiere notificación de tercero vinculado

Conforme a lo establecido en el artículo 178 del CPACA el cual dispone que transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto, que cumpla con ello dentro de los 15 días siguientes. Así las cosas, se observa en el presente proceso que mediante auto del 13 de diciembre de 2021 se adicionó el auto admisorio y se tuvo como tercera vinculada a la señora LUZ STELLA GIRALDO GIRALDO, a la cual se ordenó notificar de la presente demanda **conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P** aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, carga que fue impuesta a la parte demandante, actuación que a la fecha no ha sido realizada o acreditada en el plenario. **Por ende, se le concede para el efecto un término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, advirtiéndosele que, si dentro de este término no acredita las gestiones pertinentes, se entenderá que ha desistido de la totalidad de la demanda formulada.**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

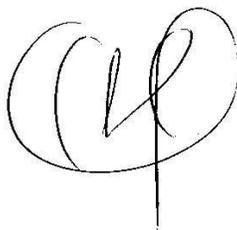
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00225 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GERMAN ELIAS GARCIA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



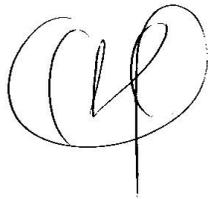
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00387 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA Y OTRAS
ASUNTO	Requiere a la demandada SAVIA SALUD E.P.S

Mediante correo electrónico radicado el 10 de febrero de 2022, la demandada SAVIA SALUD E.P.S allega poder conferido a la sociedad CALLE, PEREZ, VARGAS LEGAL S.A.S representada legalmente por la Dra. BERNARDITA PEREZ RESTREPO, para que ejerza su representación judicial en el presente proceso; no obstante, previo al reconocimiento de personería y demás actuaciones procesales pertinentes, el Despacho **REQUIERE A LA DEMANDADA SAVIA SALUD E.P.S para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue al plenario certificado de existencia y representación de la sociedad CALLE, PÉREZ, VARGAS LEGAL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00217 00
ACCION:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	OSCAR ALFONSO RUA ARANGO
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIONFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Fija fecha para Audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso se fija fecha para audiencia el día **MARTES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se le recuerda a las partes y apoderados la obligatoriedad de asistir a la misma, so pena de las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00233 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Niega suspensión provisional

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte actora como medida cautelar.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A** contra **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, con el fin de que se declare la nulidad de del acto ficto o presunto por medio del cual se resolvió negativamente la solicitud de corrección de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2017 presentada por CFA el 09 de julio de 2020 mediante radicado N° 202010185168 y de la Resolución N° 202130154384 del 16 de abril de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra el acto ficto o presuntivo que negó la solicitud de corrección antes referida.

En el escrito de la demanda, la parte actora formuló solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para

"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El artículo 231 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (...)" (Negritas y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Consejo de Estado en cuanto a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, según lo requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, señaló:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incurrir en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."²

Conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, la suspensión del acto administrativo demandado, procede cuando su confrontación con la norma señalada como transgredida, es patente, es decir, no requiere prueba alguna que permita al juez determinar que efectivamente el acto acusado es violatorio o ilegal. Además, debe tenerse presente, que al pretender la parte actora el restablecimiento del derecho, debe allegar con el escrito de demanda o de la medida cautelar las pruebas sumarias que demuestren el perjuicio alegado.

Previo análisis y estudio del libelo inicial, escrito de la medida y el acervo probatorio allegado, no se vislumbra de la simple comparación de los actos acusados con las normas señaladas como violadas, la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad imputadas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen dicho procedimiento tributario, lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial que del asunto debe surtir para emitir una decisión de fondo.

Igualmente debe precisarse que es deber de quien alega un perjuicio irremediable, exponer las razones y allegar los medios de prueba que evidencien la urgencia de que se adopten medidas tendientes a cesar un daño de tal magnitud, que incluso pueda hacer nugatorios los efectos de una futura sentencia favorable.

Se reitera entonces que, si bien la parte actora en el concepto de violación señala las normas vulneradas por los actos administrativos demandados, tales fundamentos jurídicos por sí solos no desvirtúan la presunción de legalidad que los cobija, pues como ya se indicó, se requiere adelantar el debate probatorio, que permita demostrar la transgresión o no de la norma legal y/o constitucional.

Según lo expuesto, este Despacho procederá a denegar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado.

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

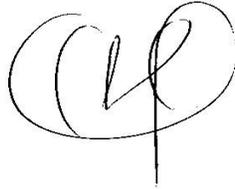
² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Providencia del 13 de septiembre de 2012. M.P. Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00002 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES S.S.G. S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	Remite por competencia
Auto	012

La sociedad **INVERSIONES S.S.G. S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, a fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 112412020000082 del 25 de noviembre de 2020 y 112362021000013 del 27 de agosto de 2021, por medio de la cual se practicó liquidación oficial de impuesto sobre las ventas-revisión y resolvió el recurso de reconsideración, en cuantía de trescientos veintiún millones setecientos treinta y ocho mil pesos. (\$321.978.000,00).

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 4° del artículo 155 del CPACA-sin las modificaciones insertadas por la Ley 2080 de 2021-¹, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, indicando en relación con la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, se radica en estos Despachos, así:

*"4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de **impuestos**, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*
(Negrillas fuera de texto)

2. En concordancia con la norma en cita, el numeral 4° del artículo 152 ibidem- sin las modificaciones insertadas por la Ley 2080 de 2021-, determina la competencia de los Tribunales Administrativos, respecto de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, estipulando:

*"4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de **impuestos**, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*
(Negrillas fuera de texto)

3. Por su parte, el artículo 157 del CPACA estipula lo siguiente: "para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía de determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen(...)"

4. Ahora bien, es preciso analizar la cuantía señalada en el escrito de demanda y en los actos demandados a efectos de determinar si el Despacho es competente para asumir el conocimiento de la misma.

5. En el caso *sub judice* la parte actora razona la cuantía, así: "La cuantía de la pretensión asciende a trescientos veintiún millones setecientos treinta y ocho mil pesos. (\$321.738.000,00)";

Asimismo, mediante Resolución No. 112412020000082 del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se practicó "Liquidación Oficial Impuesto sobre las ventas- revisión", determinó un saldo a pagar por impuesto de \$160.989.000 y un valor por sanciones de \$160.989.000, para un total de \$321.978.000.

¹ Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

"Artículo 2º. Imponer como sanción a la sociedad CENTRIFUGADOS DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.011.652-4, una MULTA de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES VIENTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 336.027.680)."

6. Se tiene entonces que la cuantía señalada por la parte demandante y contenida en los actos demandados anteriormente citados, por el concepto de impuesto y sanciones por separado **excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLLV**, cuantía aplicable al presente proceso por cuanto, el artículo 86² de la Ley 2080 de 2021 respecto a la modificación de competencias consagró que las mismas serían aplicables respecto de las demandas que se presentaran un año después de la publicación de la misma, esto es, 25 de enero de 2021, y el presente medio de control fue radicado el 11 de enero de 2022.

7. En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 152 ibídem y en estricta aplicación del artículo 168 del CPACA, en virtud de la cual "...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD**; en consecuencia, el mismo será remitido en el estado en que se encuentra por intermedio de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

² Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00003 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

ADMITIR como **TERCERO VINCULADO** al proceso de la referencia a la señora **PAULINA SANTAMARIA PATIÑO**.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la señora **PAULINA SANTAMARIA PATIÑO**, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.-aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-, carga que en todo caso corresponderá a la parte demandante y deberá acreditarse la misma ante este Despacho.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería a la doctora **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ BARRIOS**, abogada en ejercicio, con T. P. 289.002, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda.

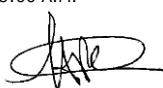
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00020 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	GLORIA MARCELA VALLEJO FLOREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA CEJA
ASUNTO:	Inadmite demanda

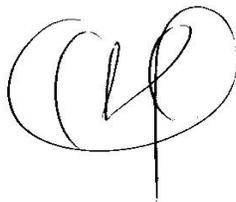
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

El medio de control ejercido es el de nulidad contra actos por medio de los cuales se liquida el efecto plusvalía de las zonas económicas homogéneas en el municipio de La Ceja del Tambo, se determina el monto de la participación en plusvalía, respecto de unos inmuebles. Advierte el Despacho que lo pretendido persigue un interés particular y la producción de un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la demandante, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con FMI-2654, ubicado en la calle 19 #25-45 del municipio demandado, como lo manifiesta en el escrito de presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las Resoluciones 698 de 2018 y 423 de 2019, que obra en los anexos. Por tanto, deberá adecuarse al medio de control pertinente, por considerarse que no tiene la connotación de simple nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA; toda vez que, no versa sobre la nulidad de actos de carácter general y tampoco encuadra dentro de las excepciones contempladas en la norma en cita, para actos de carácter particular. En caso de ser procedente se allegará el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial sobre los actos demandados.

De otra parte, se requiere a la parte actora a fin de cumplir con la presentación personal conforme con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 Código General del Proceso-CGP-, o conferirse el mandato judicial por mensaje de datos según lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00027 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIONFONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	FLOR MARLENY ZAPATA BETANCUR
ASUNTO:	Niega mandamiento ejecutivo
AUTO:	010

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución sobre costas procesales debidamente aprobadas, con los intereses moratorios que correspondientes.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Señaló que este Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a su representada de todas y cada una de las pretensiones, condenando en costas a favor de esta y a cargo de la parte demandante. Posteriormente, fue proferido el auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme, sin que a la fecha la demandante haya cancelado dichas las costas procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en cuanto a lo que constituye título ejecutivo para efectos de dicho código, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 98 del CPACA respecto a la prerrogativa de cobro coactivo de las entidades públicas¹, establece que deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, definiendo los mismos en el artículo 99 ibidem, así:

¹ Artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

"ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor." (Negrillas fuera del texto)

De esta manera, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha manifestado que la prerrogativa de cobro coactivo radica en las entidades del Estado, al señalar:

"El CPACA ratifica la potestad de que goza la Administración para efectuar directamente el cobro coactivo de las obligaciones a su favor, aunque deja abierta la opción de acudir a los jueces competentes mediante la vía del proceso ejecutivo. Es significativo que el nuevo código haya reemplazado la tradicional locución "jurisdicción coactiva" (artículo 68 del Decreto - Ley 01 de 1984) por la expresión "prerrogativa de cobro coactivo", y que el Título IV de la Parte Primera del CPACA denomine "procedimiento administrativo de cobro coactivo" las actuaciones que las entidades públicas deben adelantar para cumplir con su deber de "recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo". De esta manera se despeja el equívoco que envolvía incluir en la denominación de la prerrogativa administrativa de cobro la palabra "jurisdicción", alusiva a funciones judiciales con las cuales nada tiene que ver este procedimiento administrativo. Como lo dijo la S. en el concepto 2126 de 2013, el cambio de redacción anotado no es simplemente una intervención cosmética a la norma, sino una corrección técnica que busca correspondencia de las expresiones con la verdadera naturaleza de la facultad de cobro coactivo. Correspondencia de índole sustancial, porque denomina una función que es estrictamente de naturaleza administrativa, y de orden procesal en atención a que, desde que entró en vigencia la Ley 1066, las reglas procesales aplicables a este cobro, salvo disposición especial en contrario, son las del "procedimiento administrativo de cobro" previsto en el Estatuto Tributario. El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 prescribe que para ejercer la facultad de cobro coactivo deberá seguirse el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario. El Decreto Reglamentario 4473 de ese mismo año precisa en su artículo 5º que "Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita".²

Observa este Juzgador que tanto el poder conferido como el escrito de demanda, señalan como fundamento de la acción que se instaura, la sentencia proferida por este Despacho el 21 de junio de 2021 dentro del proceso con radicado 05001333302220210000900, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, esto es, a cargo de la señora FLOR MARLENY ZAPATA BETANCUR y en favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 11 de noviembre de 2021, por valor de \$908.526.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 297 de Ley 1437 de 2011, establece únicamente como título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**", y en razón a que el título que se pretende ejecutar en el presente caso tiene como fuente la condena a un particular

² Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 11001-03-06-000-2013-00401-00(2164). 5 de junio de 2014. C.P. Germán Alberto Bula Escobar.

de pagar una suma dineraria a una entidad pública, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Reiterándose que, en el evento de condenas a favor de entidades públicas, en virtud de lo previsto en el artículo 98 del CPACA, las mismas se encuentran revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo para exigir el pago, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial; por cuanto, se trata de exigir el cumplimiento de obligaciones a su favor contenidas en documentos que presten mérito ejecutivo conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 99 ibidem.

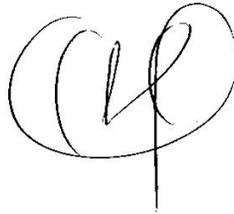
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, abogado en ejercicio, con T. P. 304.798, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, así como la sustitución que el doctor **SANABRIA RIOS**, realiza a la doctora **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO**, abogada en ejercicio, con T. P. 314.235, del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00032 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	HERNAN DARIO QUINTANA VALDES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **HERNAN DARIO QUINTANA VALDES** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

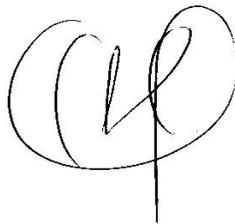
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P N° 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00033 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	EIDAR DE JESÚS MARÍN HINCAPIÉ
DEMANDADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTRA
ASUNTO:	Inadmite Demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante en un **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Observa el Despacho, en primer lugar que la parte actora deberá aclarar cual o cuales son los actos administrativos que pretende demandar, en tanto se advierte que el oficio con radicado No. 20212111355981 del 12 de octubre de 2021 y el oficio con radicado No. DP-AC0566 del mes de octubre de 2021, ambos constituyen actos de trámite.

En segundo lugar, deberá aclarar las pretensiones incoadas en el presente medio de control, todo ello teniendo en cuenta el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA

Igualmente deberá realizarse una estimación razonada de la cuantía en caso de ser procedente según lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, es necesario que se allegue como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de las personas de derecho privado, por tanto, se hace necesario para este caso allegar el mencionado documento en relación con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 de marzo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEEELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00037 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	WALTER FELIPE SANDOVAL ARANGO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO	Inadmite demanda

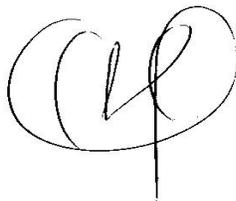
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en el **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane el defecto que seguidamente se señala:

Advierte el Despacho que en las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nro. 202150042734 de 2021 "*por medio del cual se resuelve un recurso de reposición*" y RESOLUCIÓN Nro. 202150090436 de 2021 "*por medio del cual se resuelve un recurso de apelación*", no obstante, se echan de menos en los anexos de la demanda. Por tanto, deberán allegarse los mismos con las respectivas constancias de notificación.

De otra parte, deberá adecuarse el poder conferido especificándose los actos administrativos demandados en el presente proceso. El mismo deberá cumplir con la presentación personal conforme con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 Código General del Proceso-CGP-, o conferirse el mandato judicial por menaje de datos según lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00047 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ROELFI QUEVEDO MURCIA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO
ASUNTO:	Inadmite Demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante en un **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Observa el Despacho que deberá aclarar cuál o cuáles son los actos administrativos que pretende demandar, en tanto anuncia en la demanda haberse formulado recurso de apelación y por el contrario se acompaña un escrito de Recurso de Reposición contra la Resolución No 300369 del 24 de agosto de 2021, sin prueba de radicación del mismo. Así mismo, de ser procedente deberá adecuar el poder otorgado.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 de marzo de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00032 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO CALLE CORREA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **HERNAN DARIO QUINTANA VALDES** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

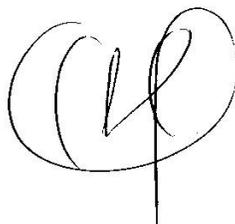
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P N° 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00056 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	YEIMI BARRIENTOS CARO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **YEIMI BARRIENTOS CARO** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO del contenido de esta providencia al **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a disposición del notificado.

NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

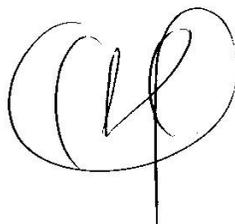
NOTIFICAR PERSONALMENTE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO** con T.P N° 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00065 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPAÑIA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S- CONTRATE S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **COMPAÑIA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S- CONTRATE S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería a la doctora **MARIA PAULA TOLE RAMÍREZ**, abogada en ejercicio, con T. P. 323.956, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



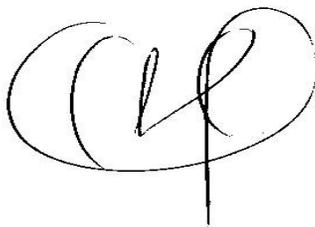
LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00065 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S- CONTRATE S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	Corre traslado de la solicitud de suspensión provisional

En el escrito de la demanda la parte demandante solicita suspensión provisional del proceso de cobro adelantado por la entidad demandada; por tanto, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA se corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **3 DE MARZO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria